



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-01457**

### ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra lo resuelto en el auto de 7 de marzo de 2022, en el cual libró mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que en el numeral 1.5 de la providencia se libró el mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración causadas desde la presentación de la demanda hasta la expedición de la sentencia, pero teniendo en cuenta que se desconoce el momento en que el demandado realice el pago, solicita que la orden de apremio se extienda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Reclama que el despacho no se pronunció frente a la pretensión indicada en el numeral "18", como se trata de una obligación de tracto sucesivo solicita que se libere mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición durante el término de ejecutoría, esto lo establecen los artículos 285, 286 y 287 del CGP. En cuanto a la adición señala que esta procede cuando se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser resuelto, y la corrección se puede solicitar cuando se presenta un *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*.

En este caso, se tiene que la peticionaria promueve el recurso horizontal para reclamar que el juzgado no se pronunció sobre una de las pretensiones expuestas en la demanda, pero eso se resuelve con la adición de la providencia para que el juzgado provea sobre aquello respecto de lo que guardó silencio. Esto se retomará más adelante, dado que es necesario resolver aquel punto en el cual la recurrente estima que el juzgado desacertó en su providencia.

Acá, si bien la recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión de este juzgado, en cuanto a que la orden de apremio se libró *"por las cuotas de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 numeral 3 y 431 del CGP"*, lo cierto es que en los argumentos que sustentan el recurso no informa cual es el yerro que advierte en la providencia atacada. Téngase en cuenta lo dicho por la jurisprudencia, el *"recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos*.

Es por eso que: *"[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó*



y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna» [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, pues más allá de exponer su inconformidad y los hechos que supone justificarían que el mandamiento se libre hasta el pago total de la obligación. Es claro que no señala una norma o una determinada interpretación de esta que sea aplicable al caso, o un precedente jurisprudencial que permitan identificar algún defecto en el auto combatido y que justifique modificar la decisión. Aunque no comparta la decisión del juzgado eso no la hace irrazonable o desmarcada del ordenamiento, de ahí que se mantendrá la decisión adoptada en la providencia objeto de recurso.

Aclarado ese punto, a continuación, el juzgado retoma lo mencionado al comienzo de esta providencia, y se pronunciará negándose a librar el mandamiento de pago por la pretensión “18” encaminada a que la orden de apremio se libre por “cada una de las expensas comunes necesarias y cuotas extraordinarias que se llegaren a causar a partir del mes de diciembre del 2021”, decisión que se sustenta en virtud de la facultad conferida por el artículo 430 del C.G.P., de librar mandamiento de pago en la forma en que se considere legal, el despacho solo ordenó el pago de las cuotas ordinarias que en lo sucesivo se causaren, pues las cuotas de administración extraordinarias, sanciones, u otras expensas innominadas, no consisten, por definición, en prestaciones periódicas o habituales que se generen a favor de la copropiedad y a cargo de los ejecutados, contrario al supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., como para que sea procedente librar mandamiento de pago por esos conceptos, justamente, dado el carácter extraordinario de esas expensas no tienen una causación habitual.

En virtud de lo anterior, se confirma la decisión adoptada en el auto del 7 de marzo de 2022.

**RESUELVE:**

**UNICO. -NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd452bd5689cbf2ace87ee96e5efbfe5d33b150496f5e089331076aa6653d66**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00351

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto de medidas de fecha 24 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la institución a la cual se encuentra vinculado el demandado como empleado es el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, y no como allí se indicó. Líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74e5362566c908fd756023a92a0697049f4ac1c89827730a2be035a2b51fa03**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00482

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es DIANA CAROLINA BELLO MILLAN, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b365c92d6ba78a32f5b68b9e682d4ec1b9770e6dfa23bd5b70a882748f2c063**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00456

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 13 de julio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de RODOLFO CANDELA UPEGUI y DIANA MARTIZA PREGONERO PEREZ, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333ba542df3b274e47b8c1d23813f8aaf398de25fb6f52b58dc3ebc7f35d784**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00532

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **LUIS ARTURO RODRIGUEZ OCHOA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$5.084.562.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 17 de julio de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA VENCIMIENTO	MONTO
17/07/2021	COP \$912.282
17/08/2021	COP \$834.456
17/09/2021	COP \$834.456
17/10/2021	COP \$834.456
17/11/2021	COP \$834.456
17/12/2021	COP \$834.456
<b>TOTAL</b>	<b>COP \$5.084.562</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(1)

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309247f518970d89b2196e9ebb64d556b6cd1312b98c833548c3f3420542d50a**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00576

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **EDUAR FERNANDO ROMERO GOMEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **19.664.288,67 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d71f5e0a52162e791395294b13ebc29f07b1cb7443d78eb78532089058012d**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00572

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO -COOMANUFACTURAS-** en contra de **FELIZ MARIA MOJICA MOJICA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 1.874.190.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 18 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de abril de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor
30/04/2008	\$ 85.228
30/05/2008	\$ 87.188
30/06/2008	\$ 89.193
30/07/2008	\$ 91.245
30/08/2008	\$ 93.343
30/09/2008	\$ 95.490
30/10/2008	\$ 97.686
30/11/2008	\$ 99.933
30/12/2008	\$ 102.232
30/01/2009	\$ 104.583
28/02/2009	\$ 106.988
30/03/2009	\$ 109.449
30/04/2009	\$ 111.966
30/05/2009	\$ 114.542
30/06/2009	\$ 117.176
30/07/2009	\$ 119.871
30/08/2009	\$ 122.628
30/09/2009	\$ 125.449
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.874.190</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 435.822.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f94f8f2ed624840fe924c24bb8093775a8acb2447bdc1bcfac63fe0663b7b**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00581

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 21 de junio de 2022, comoquiera que al ser el documento en virtud del cual Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda tiene facultades para ejercer el acto de apoderamiento, un poder general que consta en escritura pública, la parte actora debió aportarlo según lo advertido en la providencia referida.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, porque según el artículo 74 del C.G.P. “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública*”, documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de marzo de 2016, AC1464-2016.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1aa6f97e7c8592a755f88925a4b3ef2933a138e3c49f86dd789201f1c1ce5b**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00802

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **AMPARO MEDINA BARRETO** y **NICOLAS RAMIREZ MEDINA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.368.667,00 M/Cte., por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta abril de 2021, tal y como se discriminan a continuación:

mes (fecha de exigibilidad)	valor canon de arrendamiento
01/09/2020	\$ 507.197,00
01/10/2020	\$ 980.210,00
01/11/2020	\$ 980.210,00
01/12/2020	\$ 980.210,00
01/01/2021	\$ 980.210,00
01/02/2021	\$ 980.210,00
01/03/2021	\$ 980.210,00
01/04/2021	\$ 980.210,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.368.667,00</b>

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, comoquiera que no se encuentra acreditado que dichos conceptos hayan sido cancelados por parte de la aseguradora demandante. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio “*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro...*” (negritas por fuera del texto). Así las cosas, no es viable el cobro de sumas por fuera de lo pagado, ya que la norma citada establece como límite máximo ese valor, ya que el pago de la indemnización es lo que precisamente la subroga en los derechos del inicial acreedor.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b1230873270f2208f9b8c5f28a6107f0d216f03578385f54bc59f0e4ca6bd**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00595

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ALEXANDER GARCIA VARON**, en contra de **DIEGO FERNANDO RAMIREZ NIÑO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa del 26.8242% E.A. equivalente al 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase los límites legales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se elegirá ésta última, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa del 19.5618% E.A. que equivale al 1.5% mensual, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 22 de febrero de 2020.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd157c9af3ec34d38a8f135fa0f06d013d24d2091584fcdc3507725043b4024e**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2022-00596

Por improcedente, se rechaza el recurso de reposición formulado contra el auto firmado electrónicamente por este funcionario el 23 de junio de 2022.

En tal sentido, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Subraya del Juzgado).

Y es que siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición si los admite.

Así mismo lo entiende el profesor López Blanco, quien sostiene: *“Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”*<sup>1</sup>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2421fd4abe8d8ba89209b00388873aca47b2a3a01e6e35743838edca6570f**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016, pág. 261.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00804

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor COOPENSIONADOS S.C., por el contrario, el contenido literal del pagaré revela una obligación a favor de una entidad distinta -CREDIPROGRESO-.

Así las cosas, con todo y que la obligación que pretende cobrarse, se encuentre inmersa en un pagaré, lo cierto es, que no se demostró que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora haya sido transferido, por CREDIPROGRESO -entidad que figura en el cartular como acreedora-, a favor de COOPENSIONADOS S.C., de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b1a2aaf4cf61b80d4b0b00a0a8d0002a083902c7bf530c1ecc5c5d060656a**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00807

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ANA CAMILA PRIETO MONROY**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.248.612.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA	VENCE	CONCEPTO	CAPITAL	ACUMULADO
1-dic-20	1-dic-20	Administración DICIEMBRE de 2020	57.512	57.512
1-ene-21	1-ene-21	Administración ENERO de 2021	125.300	182.812
1-feb-21	1-feb-21	Administración FEBRERO de 2021	125.300	308.112
1-mar-21	1-mar-21	Administración MARZO de 2021	125.300	433.412
1-abr-21	1-abr-21	Administración ABRIL de 2021	125.300	558.712
1-may-21	1-may-21	Administración MAYO de 2021	125.300	684.012
1-jun-21	1-jun-21	Administración JUNIO de 2021	125.300	809.312
1-jul-21	1-jul-21	Administración JULIO de 2021	125.300	934.612
1-ago-21	1-ago-21	Administración AGOSTO de 2021	125.300	1.059.912
1-sep-21	1-sep-21	Administración SEPTIEMBRE de 2021	125.300	1.185.212
1-oct-21	1-oct-21	Administración OCTUBRE de 2021	125.300	1.310.512
1-nov-21	1-nov-21	Administración NOVIEMBRE de 2021	125.300	1.435.812
1-dic-21	1-dic-21	Administración DICIEMBRE de 2021	125.300	1.561.112
1-ene-22	1-ene-22	Administración ENERO de 2022	125.300	1.686.412
1-feb-22	1-feb-22	Administración FEBRERO de 2022	125.300	1.811.712
1-mar-22	1-mar-22	Administración MARZO de 2022	137.500	1.949.212
1-mar-22	1-mar-22	Administración Retroactivo ene-feb-marz 2	24.400	1.973.612
1-abr-22	1-abr-22	Administración ABRIL de 2022	137.500	2.111.112
1-may-22	1-may-22	Administración MAYO de 2022	137.500	2.248.612

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d852bab0c32613b13b547f88d6867a4fd36c86de3767a757c036a7e888da1**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00810

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **ZAMIR CALDERON TRUJILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **13.304.781.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa a través de su endosatario para el cobro judicial, el abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, a quien le fue conferido el endoso en procuración por parte de **GRUPO REINCAR S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d13126ae9ddb763cb0fc8708d90d7d7bb5351742f5da88570ceb9ad2170c**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00808

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Hágase alusión al lugar de domicilio del demandado. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d10ce7c0c281a47a818397c3fe6f31d8a91727543d5ba4c2d368cf81fe1cb6**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00813

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **HOME TOP S.A.S.**, en contra de **JUSELY ROXANA GOMEZ PARRA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.590.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed0db51527b789a91aac3edc3530445e4d660c8ebd68abfa1fb6e66db6c938d**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00811

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar el nombre del sujeto que funge como parte demandada, comoquiera que en el libelo introductorio se indica que la acción es instaurada contra PAULA ANDREA LEGARDA RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la empresa MLP RENTACAR, sin embargo, del documento presentado como título ejecutivo se desprende que la mencionada lo suscribió en nombre propio, en caso contrario se debe aludir en qué parte del acta se hace referencia a la calidad en que firma la deudora. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0196e0159c2c6c8c445ef96b35ec3b78f64f3127c0d059abd9bbb1fca259d**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00816

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y 375 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar a la demanda un certificado de libertad y tradición del vehículo a usucapir, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **que tenga una antigüedad no mayor a un (1) mes.** [art. 375 núm. 5 C.G.P.]

**1.2.-** Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. [art. 375 núm. 6 C.G.P.]

**1.3.-** En caso de que sobre el vehículo a usucapir esté gravada una **prenda**, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

**1.4.-** Adecuar la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar allí a los sujetos que conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta, las precisiones efectuadas en los numerales anteriores, y los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**1.5.-** Aportar avalúo del bien que se pretende usucapir. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que WILLIAM MAURICIO PEREZ MOGOLLON, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54023d7f6ac7b92884a246791d21ae6f9e4dc8ee08915ac52f8e43a96c0d63**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00815

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine en debida forma, las cuotas de capital vencido, del capital acelerado, teniendo en cuenta que la cláusula acceleratoria pactada es facultativa, y que si el acreedor no manifestó su voluntad de hacerla valer con anterioridad a la presentación de la demanda, se entiende que hace uso de ella a partir de la solicitud de ejecución que ocurrió en nuestro caso el 25 de febrero de 2022. [Numeral 4º del artículo 82 C.G.P., y art. 69 L. 45/90].

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual la demandada incurrió en mora y de ser el caso corregir las pretensiones, pues conforme a lo consignado en el título valor, la primera cuota empezaba a pagarse el 5 de julio de 2021, luego no es posible, que la decima cuota se hiciera exigible el 5 de octubre de 2020, ni que se adeude \$5.116.556 equivalentes a dos instalamentos no pagados si en cuenta se tiene que cada uno equivalía a \$482.497 según lo convenido en el pagaré. [Art. 84 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.4.-** Hágase alusión al lugar de domicilio del demandado. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b69429e9ce99eacea5faae1853eb9901ee8668494e738fabfb7f854573a1b5**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>